FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

linatal.cl, buseslinatal.cl, biolinatal.cl

- ROL 12268-

Santiago, 23 de mayo de 2010

VISTOS

PRIMERO: Que, por oficio 12266, oficio 12267 y oficio 12268 de 31 de marzo de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de revocación del nombre de dominio <**biolinatal.cl**> , <**buseslinatal.cl**> y <**linatal.cl**> respectivamente.
SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que según aparece de los citados oficios, son partes en esta causa como actual titular del nombre de los dominios biolinatal.cl, buseslinatal.cl y linatal.cl CRISTIAN RENE MONTERROSA MARTINEZ, Rut 13.664.832-2, Av. San Miguel 2630, Talca y como revocante JAIME FRANCISCO BRAVO GONZALEZ, Rut 4.347.189-9, Contacto Administrativo: Yasna Cancino Rosson, Baquedano 498, Linares.
CUARTO: Que, en virtud de la solicitud anterior se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día lunes 12 de abril de 2010, a las 09:30 horas, a las 09:35 horas y a las 09:40 horas en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de asignar al actual titular del nombre de dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que, a la referida audiencia asistió doña Yasna Cancino Rosson, en representación de la parte revocante y el Sr. Juez Árbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
Solicitada por la parte revocante la acumulación de los autos por la revocación de los nombres de dominio <**biolinatal.cl**>, <**buseslinatal.cl**> y <**linatal.cl**>, el Tribunal accede a dicha petición, ordenando la acumulación respectiva al rol 12268.
SEXTO: Que, a fojas 24, con fecha 13 de abril de 2010, se declaró abierto el Período de Planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día martes 27 de abril de 2010.
SÉPTIMO: Que, con fecha 27 de abril de 2010 se presentó la demanda de revocación de dominio, presentada por doña Yasna Cancino Rosson, abogada, en representación de la parte revocante, la cual señala:
a) Que su representado es titular de las siguientes marcas, inscritas en el Departamento de Propiedad Industrial, Registro de Marcas Comerciales del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción de Chile: 1) LINATAL, de la clase 39 C. Incluye Empresa de transporte de pasajeros, carga, equipaje, encomiendas, valores y correspondencia. La marca fue inscrita originalmente a nombre de su representado el 15 de mayo de 1984, por un plazo legal de 10 años a partir de esa fecha, garantizando la propiedad y uso exclusivo de la misma bajo el Numero 285.292. La primera Renovación se concedió el 24 de agosto de 1994, según consta de certificado adjunto. Posteriormente, mediante

certificado de 4 de enero de 2005 se otorgó la última renovación de la marca a su representado, por igual lapso de tiempo, registro Nº 713.549. Lo anterior acredita el dominio y derecho al uso exclusivo a la marca Linatal, detentado por mi representado durante los últimos 25 años, sin solución de continuidad.- 2) BIO LINATAL, clase 39, Empresa de transporte de pasajeros, mercancías, valores y encomiendas, con nota de protección al conjunto, cuya renovación fue solicitada el 26 de agosto de 2004, concedida y registrada el 30 de diciembre de 2004 bajo el numero 713551. 3) LINATAL EXPRESS, clase 39: Transporte de Carga, mercancías, valores, encomiendas: sin protección a Express aisladamente considerada. Depositada bajo el numero 713.550, por el lapso de 10 años a partir del 30 de diciembre de 2004, según certificado de 4 de enero de 2005.

b) Que las marcas anteriores se encuentran ligadas a la actividad económica de la empresa de Transportes Linatal Limitada, de propiedad de su representado y su cónyuge. La sociedad fue originalmente constituida por escritura pública de 8 de agosto de 1978, otorgada ante el Notario Público de Santiago Hugo Figueroa Figueroa, inscrita en el registro de comercio a fojas 44 vta número 24 del año 1978 a cargo del Conservador de Bienes Raíces Linares. Los socios originales fueron don Guillermo Antonio Bravo Gonzalez, Jaime Francisco Bravo Gonzalez, Zenon Nonato Bravo Gonzalez y Reinaldo Lino Sancho Ortún San Martin, todos con igual participación social.

c) Que desde el inicio se observa el carácter familiar de la sociedad de Transportes, integrada por los 3 hermanos Bravo Gonzalez y el sr Ortun San Martin. Posteriormente, por escritura de fecha 3 de enero de 1985, ante el Notario Público de Linares Edison Trincado Córdova, se modifica la sociedad, entre otras, con la salida del Sr Reinaldo Ortún, quien cedió todos sus derechos a don Jaime Bravo González, quien reuniría así el 50% del capital social. Lo anterior fue inscrito a fojas 3 Nº 3 del Registro de Comercio del año 1985 a cargo del Conservador de Linares.

d) Que posteriormente surgen una serie de modificaciones sociales, saliendo los socios Guillermo Antonio y Zenon Nonato, ambos Bravo Gonzalez, cediendo sus derechos a doña Carmen Eliria Becerra Tejo y Jaime Bravo Gonzalez, respectivamente. La reinscripción de la sociedad rola a fojas 26 vta número 25 del registro de comercio del año 1987 a cargo del Conservador de Linares. Finalmente por escritura de 29 de diciembre de 1994, el socio Jaime Bravo González cede el 15% de sus derechos a su co-socia, quedando así la participación de cada uno en la sociedad en un 50% del capital.- La inscripción de la modificación rola a fojas 14 vta. número 8 del registro de comercio del año 1995 a cargo del Conservador de Linares. Cabe aclarar que la socia Carmen Becerra es la cónyuge de don Jaime Bravo, afinando así el carácter de empresa familiar de la sociedad de Transporte y por ende, la trascendental importancia no solo económica, sino afectiva, de las marcas asociadas a los dominios cuya revocación se demanda.

e) Que desde el punto de vista de la evolución de la empresa, la sociedad de Transportes Linatal fue creada con el objetivo de acercar a los linarenses a la ciudad de Talca; en una época donde el transporte de pasajeros entre las localidades más alejadas, era bastante escaso y de poca frecuencia, concretando el sueño de hacer "más cortas" las distancias entre maulinos.

Años más tarde, don Jaime Bravo lograría consolidar esta empresa como la empresa de transporte de pasajeros líder de la región, destacándose tanto por la calidad de su servicio, como por la creación de cientos de puestos de trabajo, caracterizados por la estabilidad en el empleo y el afianzamiento de su imagen corporativa.

f) Que posteriormente, en el año 1993 la flota de buses se extiende a Santiago, haciendo conexiones entre Linares, Talca y la capital del país. Finalmente, en el año 2002 se implementaron nuevos recorridos a Chillán, Parral y Concepción, bajo el nombre de Bio-

Linatal. Así, las marcas de su representado, posicionadas a través de su empresa de transporte de pasajeros logran se conocidas a nivel local e interregional, ocupando un nicho de mercado entre la Región del Bio Bio y la Metropolitana.
g) Que la reseña anterior no hace más que demostrar la evidencia del daño que provoca la inscripción de los dominios referidos a nombre de un tercero, afectando en forma grave los derechos de su representado, por cuanto le ha impedido en forma ilegítima disponer del uso exclusivo de sus marcas, derecho que se garantiza por la correspondiente inscripción de las mismas en el departamento de propiedad intelectual.
h) Que concurren en el presente caso, causales de revocación, contempladas en el Numero 22 del reglamento de Nic Chile, las que constituyen inscripciones abusivas y evidentemente realizadas de mala fe por el demandado y/o revocado, por cuanto se reúnen con creces los requisitos copulativos del las letras a, b y c del numero 22 citado, es decir: a) Primera Causal: El nombre de los dominio es idéntico (linatal.cl) y engañosamente similar (biolinatal.cl y buseslinatal.cl) a una marca de servicio sobre la que su mandante tiene derecho exclusivo como lo son: Linatal, Bio Linatal y Linatal Express, marcas por las que es conocida a nivel interregional la empresa de transporte del revocante. b) Segunda Causal: El asignatario del nombre del dominio no tiene derechos o intereses legítimos con respecto del nombre del dominio. Todo lo contrario, el asignatario sr CRISTIAN RENE MONTERROSA MARTINEZ tiene vinculación directa con la empresa de transportes BONANZA –empresa que explota el rubro de transportes de pasajeros en la misma zona geográfica que Transportes Linatal- destacando que el revocado es hijo del Gerente General de Bonanza, don Vicente Monterrosa y por otra parte el revocado explota otra empresa de transportes denominada Cristian Monterrosa EIRL. c) Tercera Causal: El nombre del dominio ha sido inscrito y utilizado de mala fe por el sr Cristian Monterrosa. En efecto, como empresario del rubro, tiene perfecto conocimiento de quienes son su competencia, siendo principalmente la empresa de Transportes Linatal y BioLinatal. Por otra parte, el uso de mala fe ejercido por el sr Monterrosa se constató cuando hasta mediados de 2009, al ingresar a la página www.linatal.cl, esta redireccionaba en forma automática a una página de transportes bonanza, con un manifiesto afán de captar mañosamente los clientes que buscaban nuestra empresa.
i) Que finalmente, cabe agregar que en la actualidad los dominios cuya revocación se solicitan no prestan utilidad alguna, ya que desde que el revocado tuvo conocimiento del inicio de estas gestiones, simplemente ha dado de baja las páginas, por lo que al intentar ingresar en ellas se señala que el explorador no puede encontrar la página. Luego, nos encontramos con una situación paradójica: teniendo su representado el derecho al uso exclusivo de sus marcas, resulta que este uso le es vedado en la web, sin que en apariencia ella reporte provecho alguno. Sin embargo, tal acción no es inocua o inocente como se puede pretender livianamente, por cuanto se priva de reforzar, potenciar, posicionar y posesionar las marcas de su representado en un área de comunicación tan importante, expedita y extensa, como lo es internet, limitando esencialmente su facultad de uso de su marca registrada.
j) Que por otra parte, la mala fe ostensible del sr Monterrosa se extrae de lo siguiente: Cuando su representado tuvo conocimiento que los dominios de Linatal, buseslinatal y biolinatal estaban inscritos a nombre del revocado, su primera gestión fue contactarlo, a través de su hija Rocio Bravo, a fin de solucionar directamente esta situación. Sin embargo, ante su solicitud el sr. Monterrosa le expuso que estaba negociando el Nick con otra empresa del rubro, específicamente Pullman Los Libertadores, invitándola a efectuarle una oferta por el dominio, situación que obviamente infringe lo dispuesto en el número 22 del reglamento de Nic Chile. Lo anterior consta de impresión de correo

electrónico que se acompaña. El revocado es reincidente en este actuar antes descrito, tras requerir la revocación a Nick Chile, la representante del revocante lo contacto para intentar una solución directa. Su respuesta fue clarificadora: inicialmente le solicitó el pago del 50% de la consignación pagada, pero cuando le pedio aclarar el monto, le señalo la suma de $375.000 por dominio, suma que claramente esta muchas veces por sobre los aranceles que regula Nic Chile, evidenciando su afán de lucro ilícito, pues pretende comercializar un nombre de dominio sobre el cual el ordenamiento jurídico, a través de la protección de la propiedad intelectual y el reglamento de Nick Chile, no solo le niega derecho alguno, sino que sanciona su actuar.
k) Que su representado no está dispuesto a avalar una conducta como la descrita, mediante el pago de suma de dinero alguno, por cuanto ello incentivaría este tipo de malas prácticas.
l) Que el señor Monterrosa ha procedido a inscribir los dominios materia de esta solicitud con la intención clara de impedir al revocante reflejar sus marcas en el nombre del dominio, lo que se evidencia por el hecho de haber asociado el link linatal.cl a la página de transportes Bonanzas, como se indicó precedentemente, lo que configura la conducta de la letra b del inciso 2º artículo 22 citado.
m) Que el sr Monterrosa ha inscrito el dominio con el fin evidente de perturbar y afectar los negocios de la competencia, ya que como se ha expuesto, el Sr. Monterrosa está vinculado a la empresa de Transportes Bonanzas y además es empresario del rubro del transporte a través de su empresa Cristian Monterrosa EIRL, (inciso 2º letra c) del artículo 22 citado) por lo que claramente le interesa impedir que las marcas de su representado sigan posicionándose en el mercado, especialmente a través de internet.
n) Que el demandado ha desplegado la conducta del literal d) del inciso 2º del artículo 22 por cuanto en uso malicioso del dominio linatal.cl, ha atraído con fines de lucro a los usuarios, a la página web de Buses Bonanza, creando confusión en los usuarios mezclando las marcas Linatal y Bonanza, pretendiendo ser una sola empresa, cuando resultan ser empresas que compiten en el mismo nicho de mercado.
ñ) Que por su parte el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, establece la responsabilidad de cada solicitante o titular de dominio, respetar las "normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de competencia Leal y Ética mercantil, como asimismo los derechos válidamente adquiridos por terceros." Esta norma reglamentaria, determinan que la revocada ha faltado a su deber de actuar de buena fe al suscribir el contrato de adhesión por el que se perfecciona el registro de un nombre de dominio, al registrar los dominios de marcas, en perjuicio de los derechos marcarios de su representado.
o) Que de esta forma es el demandado quien ha contravenido el derecho ajeno –inherente a la propiedad intelectual- al usar una marca registrada. De paso ha realizado una competencia desleal para con la empresa de su representado y ha violado la exigencia ética mas básica que impera entre los comerciantes, cual es no engañar al público al que dirigen su producto. En efecto, el demandado está haciendo un uso reñido con la buena fe de los dominios en pleito. Se aprecia que el revocado ha copiado las marcas comerciales del revocante (su housemark), estableciéndolas como nombre de dominio extensión .cl, usándolas en forma indebida, impidiendo tal uso a su legítimo titular, cuestión que se arrastra por más de seis años a la fecha.
p) Que por su parte, los artículos 1546, 1681 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil, el artículo 4 letra a) de la ley 20.169 sobre Competencia Desleal, artículo 6 bis y 8 del Convenio de París recogen las ideas ya referidas, en orden a imponer la buena fe como idea rectora de nuestra conducta en sociedad. Clarificadores resultan en el caso las normas de los artículos 3 y 4 de la ley 20169 citada, que disponen: Artículo 3º.- En

general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. El Artículo 4º establece: "En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes: a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero."

q) Que si bien no existe vinculo contractual alguno entre el revocado y su representado que le hagan exigible su actuar en el ámbito del artículo 1546 del Código Civil, es innegable que la exigencia de la Buena Fe impera en todo el ordenamiento jurídico, civil, mercantil, penal, etc. A mayor abundamiento, el revocado no puede desconocer los deberes y requisitos exigidos por Nic Chile para la inscripción de un dominio (artículo 14 del reglamento ya citado) requisitos a los que adhirió por el solo hecho de solicitar la inscripción de dominio, según lo dispone el Numero 6 del Reglamento aludido.

r) Que doctrinariamente, existe consenso entre los autores en extender la necesaria proyección de los derechos marcarios a Internet, considerando que el apropiarse de un identificador dentro de la red, idéntico a una marca comercial ajena, es un acto contrario a la buena fe, y por tanto contraría a las bases y principios de nuestro derecho, acarreando las responsabilidades correspondientes. Al respecto es menester recordar que la buena fe, consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, responde a la idea de rectitud, corrección o lealtad, que en su vis objetiva impone el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas en todas las fases. De este modo, no es representativo de una actuar de buena fe el copiar literalmente o con una semejanza evidente, un nombre de dominio y marca ajena sobre las que no se posee derecho alguno. Invoca luego el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile.

s) Que la no revocación del dominio en disputa, a mas de aparejar consecuencias nefastas a la normativa de protección de la propiedad intelectual, puede objetivamente exponer al revocante a un daño aun mayor en su patrimonio, constituido por la limitación en la expansión y posicionamiento de su marca "Dilución de Marca o Imagen Comercial", –dado por el no uso que se acusa en la actualidad- lo que de paso facilitaría la expansión de otras empresas de la competencia, temiendo además que a futuro se sufra la desviación de clientes potenciales de la empresa Linatal, generado por el re direccionamiento de las páginas web asociadas, como ya ocurrió en el pasado, lo que de paso puede producir daños irreversibles en el valor de una marca o imagen comercial, llevando a que los consumidores no la distingan de la competencia. Esto no es menor, por cuanto el revocante ha efectuado importantes inversiones en publicidad, conservando y fomentando su imagen corporativa a todo nivel.

t) Que desde el punto de vista sicológico existe todo un trabajo publicitario enfocado a fijar la marca en la mente de los clientes de la empresa, lo que se logra mediante variables como: Reconocimiento: que determina la capacidad de los consumidores de identificar a una marca, y distinguirla del producto de su competencia. Recordación: es ser el primero de la lista en una determinada categoría de productos. Así, si la marca original se usa por terceros en otras categorías de productos, al consumidor se le puede dificultar la capacidad de asociar la marca original a la categoría de productos a la que pertenece, existiendo una pérdida de dominancia. Asociaciones: son atributos que surgen en la mente de los consumidores cuando se menciona una marca, sean estos positivos o negativos. Así, si un tercero usa en otra categoría de productos una marca asociada a productos de alta calidad y fabrica productos de baja calidad, perjudica la imagen percibida por los consumidores de la marca original. Fidelidad: es la elección de

una marca por el consumidor ante alternativas de características similares, por lo que si el consumidor no puede distinguir entre dos productos, no podrá ser fiel a uno de ellos.
u) Que los argumentos se fundamenten en lo establecido en el artículo 4 letra a) de la ley 20.169. Además se cumplen en el caso con todas las condiciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile para revocar los dominios, por cuanto el titular del nombre de dominio impugnado registró una marca ajena, ya posicionada en el mercado objetivo a que se dirige, acción realizada con el fin claro de perturbar los negocios de Linatal, BioLinatal y Buses Linatal, creando inicialmente confusión y actualmente tendiendo a la desvalorización o menoscabo de las marcas, como consecuencia lógica de su no-uso en la web, limitando en forma evidente el desarrollo de las marcas de su competencia objetiva.
v) Que cabe considerar que los criterios doctrinales y jurisprudenciales aplicables en la resolución de este tipo de conflictos son absolutamente uniformes, entre los que destacan: a) El criterio del mejor derecho, del que se beneficia su representado por haber sido diligente en la inscripción y custodia de sus marcas principales, haciendo uso de ellas y posicionándolas en el mercado por un lapso de más de 25 años. b) La relación de las marcas Comerciales con los nombres de dominio, en tanto que ambos o son idénticos – como en el caso de la marca Linatal y Bio Linatal- o comparten muchas características –caso de Linatal Express- Ahora en internet, la marca comercial y el nombre de dominio están unidos de forma inseparable, resultando frustrante para los usuarios no poder encontrar la empresa que buscan, y también lo es para las empresas cuando los usuarios acceden al dominio de una compañía que no tiene ninguna relación con ella. Por esto es que debe aplicarse este principio doctrinal, considerando la titularidad de registros marcarios.
w) Que lo anterior resulta coherente con la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por ICANN, que establece como aspecto fundamental para la resolución estos conflictos la titularidad de registros o solicitudes de registros marcarios. Así, se considera como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si el nombre otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos respecto de la cual la parte demandante tiene derechos. Dicha política resulta plenamente aplicable en la especie ya que se inspira en la necesidad mundialmente reconocida de amparar el derecho que emana de una marca de producto debidamente registrada. Finalmente, cabe decir que resulta injusto, ilegal y perjudica tanto a los consumidores, al revocante, y no es saludable para el sistema NIC Chile permitir que terceros comiencen a pedir todas las marcas importantes como nombre de dominio. El amparo de tal conducta generaría una confusión de alcances insospechados con gran perjuicio para toda la comunidad de usuarios del sistema de identificación en internet que provee NIC Chile, dañando precisamente los principios en que se inspira la protección de los dominios.
x) Que, la parte revocante acompañó en su presentación los siguientes documentos:
1.- Certificado de primera inscripción de marca de Servicio Linatal a nombre de su mandante y las 2 renovaciones posteriores.
2.- Certificado de inscripción de la marca de Servicio Biolinatal a nombre del revocante.
3.- Certificado de inscripción de la marca Linatal Express a nombre del revocante.
4.- Copias autorizadas de extracto de inscripción de sociedad de fojas 44 vta número 24 del año 1978; fojas 3 número 3 del año 1985, fojas 26 vta número 25 del año 1987 y fojas 14 vta numero 8 del registro del año 1995, todas del Registro de Comercio a cargo del Conservador de Linares.

5.- Certificado de inscripción de los dominios www.linatal.cl www.buseslinatal.cl y www.biolinatal.cl , inscritos todos a nombre de don CRISTIAN RENE MONTERROSA MARTINEZ, todos consultados en la página web de Nic Chile.-
6.- Reporte de inscripción Marca Bonanza, Clase 39C, Servicio de Transporte terrestre y otros.
7.- Impresión de pagina web www.chilnet.cl donde consta que el gerente general del Bonanza Cargo SA es don Vicente Monterrosa, padre de Cristian Monterrosa.-
8.- Diploma otorgado a Transportes Cristian Monterrosa EIRL, empresa del mismo rubro del mi parte revocante.
9.- Reporte de correo electrónico remitido por el sr Cristian Monterrosa a Rocio Bravo, que acredita la negociación que el demandado realiza de los dominios materia de esta solicitud.
10.- Reporte de correos electrónicos entre la abogada del revocante y el revocado sr Monterrosa, donde me solicita pagar por cada dominio la suma de $375.000.
11.- Folleto publicitario de la empresa de transportes Linatal, con ocasión de su Trigésimo aniversario, donde consta su reseña histórica y una serie de fotografías que demuestran su evolución y posicionamiento en el mercado
y) Que a fin de constatar el estado e información que emana de los dominios cuya revocación se solicita una inspección personal virtual a los mismos, dejando constancia en autos de lo observado por el tribunal, agregando una impresión de la información visualizada en la diligencia. Además solicito inspeccionar la página www.nicchile.cl a fin de consultar y constatar el titular de los dominios materia del presente juicio arbitral, agregando al proceso una impresión de la información visualizada.
z) Que atendido los fundamentos expuestos y que don Cristian Monterrosa intenta enajenar los dominios materia de esta demanda, y conforme lo establece el artículo 16 del reglamento de Nic Chile en relación a lo dispuesto en el artículo 290 Nº 4ª y 296 ambos del Código de Procedimiento Civil, solicita decretar la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los dominios www.buseslinatal.cl , www.linatal.cl , y www.biolinatal.cl, por cuanto son estos los bienes materia del juicio. Lo anterior a fin de asegurar las resultas del juicio y evitar se eludan los resultados de la presente gestión por la parte demandada.
OCTAVO: Que, a fojas 63, con fecha 30 de abril de 2010, este Tribunal tiene por presentada la demanda de revocación interpuesta por doña Yasna Cancino Rosson, abogada, en representación la parte revocante. En cuanto a los documentos ofrecidos, habiendo detectado que estos no han sido acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene este Tribunal Arbitral para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados, con citación. En cuanto a la inspección solicitada se concedió como se pidió. En cuanto a la solicitud de medida precautoria se concedió como se pidió y se oficio.
NOVENO: Que, a fojas 64, con fecha 30 de abril de 2010, se declara abierto el periodo de respuestas por cinco días hábiles, venciendo en consecuencia el día 07 de mayo de 2010 apercibiendo al titular de los dominios a hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.
DÉCIMO: Que como consta en fojas 65, con fecha 10 de mayo de 2010, se fija audiencia de inspección personal virtual de los dominios de autos y la inspección de la página www.nicchile.cl para el día jueves 13 de mayo de 2010, a las 10:00 horas, en la oficina del Árbitro.
DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 66, con fecha 13 de mayo de 2010, a las 10:00 horas, se lleva a efecto la diligencia de inspección personal virtual de los dominios de autos y la

inspección de la página www.nicchile.cl diligencia solicitada por la parte revocante en su demanda, con la presencia del señor juez árbitro don Ruperto Pinochet Olave y la abogada de la parte revocante doña Yasna Cancino Rosson, en rebeldía del titular, quien fue debidamente notificado de la audiencia. Los resultados de dicha inspección son los que siguen:
a) Que intentando el tribunal ingresar a la página www.linatal.cl no es posible acceder a contenido web alguno.
b) Que intentando el tribunal ingresar a la página www.buseslinatal.cl no es posible acceder a contenido web alguno.
c) Que en la página www.biolinatal.cl no es posible acceder a contenido alguno, indagando en la página oficial de nic.chile las razones, se exhibe la siguiente leyenda: "El sitio web 'www.biolinatal.cl' está registrado en NIC Chile pero no ha definido sus servidores de nombre por lo que no está operativo".
d) Que en la página www.nicchile.cl ingresando al registro de nombres de dominio inscritos se observa al digitar linatal.cl que el dominio se encuentra sometido a juicio de revocación siendo su actual titular CRISTIAN RENE MONTERROSA MARTINEZ. Realizada igual acción con los nombres de dominio buseslinatal.cl y biolinatal.cl se observa igualmente que el titular de ambos nombres de dominio es CRISTIAN RENE MONTERROSA MARTINEZ.
DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 76, con fecha 14 de mayo de 2010 y no habiendo hecho valer sus derechos el titular en las etapas procesales correspondientes, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE
PRIMERO: Que, a la luz de lo dispuesto en la Reglamentación de NIC-Chile y especialmente del párrafo referido a las Revocaciones de Nombres de Dominio, artículos 20 y siguientes, es necesario revisar el cumplimiento de las exigencias que para tal efecto procesal exigen tales disposiciones.
SEGUNDO: Que, respecto a los argumentos y aseveraciones de la parte revocante este Tribunal puede dar por acreditado, que el revocante Jaime Francisco Bravo González, es socio constituyente y además representa a "Empresa de Transportes Linatal Limitada", la que constituye una importante empresa chilena, dedicada al transporte de pasajeros y carga, originalmente operativa para la Región del Maule y actualmente dentro de la Octava Región hasta la Metropolitana, pues ha expandido sus operaciones dentro del territorio nacional .
TERCERO: Que, en base a la profusa prueba documental aportada por la revocante, puede darse por acreditado que Jaime Francisco Bravo González es titular de varias marcas comerciales que contienen la expresión Linatal, Bio Linatal y Linatal Express", Registros Nº 285.292, 429.103, 713.549, 713.551 y 713.550, desde mayo de 1984 y diciembre del 2.004 respectivamente que protegen "todos los productos de la clase 39"; justamente y de forma coincidente con el giro de su empresa, para transporte de pasajeros, carga, equipaje, encomiendas, valores y correspondencia, etc.
CUARTO: Que el actual titular de los dominios en disputa, es Cristián René Monterrosa Martínez, empresario del transporte, relacionado familiarmente, con la empresa Buses Bonanza y dueño además, de la empresa Transportes Cristián Monterrosa E.I.R.L., las que, se dedican al Transporte de pasajeros y carga en la Región del Maule. Por lo que podemos dar por acreditado que se trata de empresas competidoras entre si por el mismo mercado de clientes. Lo anterior se da por acreditado tanto por la prueba documental como por el conocimiento directo que tiene este juez árbitro arbitrador sobre dichas circunstancias.

QUINTO: Que de los documentos acompañados a fojas 56 y 57, documentos legalmente acompañados en estos autos y no objetados por la contraria dentro del plazo legal, razón por la cual el Tribunal los tendrá por tácitamente reconocidos, otorgándoles en consecuencia pleno valor probatorio, de conformidad a las reglas de la sana critica, refrendadas por las normas legales imperantes en nuestro país, ha quedado acreditado en autos que el Sr. Cristián Monterrosa, titular de los dominios en disputa se encuentra en negociaciones por la venta de los nombres de dominio en cuestión con empresas dedicadas al mismo rubro que la revocante y que a su vez, ha formulado una oferta de venta al propio revocante, a través de su abogado, por la suma de $ 375.000 por cada nombre de dominio en disputa, suma que busca percibir, en consecuencia, por la transferencia de cada uno de los referidos nombres de dominio.
SEXTO: Que, no puede menos que considerarse abusiva y contraria a la buena fe, en el sistema de propiedad intelectual imperante en nuestro derecho. Bastando este solo hecho para considerar por acreditada a través de estas presunciones, la mala fe del actual titular de los dominios.
SEPTIMO: Que en cuanto al derecho específicamente aplicable al caso, de conformidad a las normas que rigen los procedimientos de otorgamiento de nombres de dominio de Nic Chile, tal conducta se encuentra reñida con el artículo 22 de la reglamentación de Nic-Chile que dispone al consagrar las causales que hacen posible la revocación que: *"Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe". Tal prescripción desde el punto de vista lógico contiene un juicio disyuntivo, por lo que cabe concluir que las causales de revocación son a. El que su inscripción sea abusiva, o; b. Que la inscripción haya sido realizada de mala fe*". *Servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado: c. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio"*. Razón por la cual tanto en los hechos como en el derecho se configura la presunción contenida en artículo 22 del citado Reglamento.
OCTAVO: Que, si bien es cierto, como se ha afirmado que la mala fe no puede presumirse, tal principio se refiere a una presunción *a priori*, y que tal como sucede incluso en materia penal -materia en que son mayormente cauteladas las garantías procesales por los bienes jurídicos comprometidos- los jueces pueden, y de hecho lo hacen, dictar sentencias condenatorias en base a presunciones judiciales, esto es a partir de hechos acreditados en el proceso. En materia de nombres de dominio y atendidas las facultades de árbitro arbitrador de los jueces que integran el panel de jueces Nic-Chile, con mayor razón puede hacerse, ello incluso considerando que en materia penal el juez también tendrá que ponderar aspectos subjetivos dentro de las exigencias del delito, como lo es especialmente, la exigencia de culpabilidad.
NOVENO: Que, clarificando lo que es la buena o mala fe Fernando Rozas Vial –Los Bienes, Ed. Forense, 1984, p. 229- explica que: "*El que tiene dudas sobre la legitimidad del dominio está de mala fe, ya que el código emplea las expresiones "conciencia" y "persuasión*", análisis plenamente aplicables a los nombres de dominio, aunque su naturaleza jurídica no sea, en rigor, un derecho de propiedad, al menos en la concepción clásica de la propiedad.
DECIMO: Que, obran en el proceso antecedentes suficientes que llevan a la convicción a este Tribunal para estimar que el solicitante no puede haber sino conocido el carácter famoso de las marcas Linatal, Biolinatal y Buses Linatal y de los eventuales beneficios

económicos que su registro, como nombre de dominio, pueden generar a su titular, conducta que no puede si no ser considerada de mala fe, pues este Tribunal estima, que al menos la duda de la legitimidad ha existido sobre una expresión que conforma una marca renombrada o famosa. Máxime cuando constituye la marca de una empresa que es su competidora directa en la Región del Maule, en la que ambas partes desarrollan sus actividades comerciales dentro del mismo rubro.
DECIMO PRIMERO: Que, la revocante, ha alegado la mala fe del titular del dominio, mala fe que se configuraría por la existencia de dos circunstancias fundamentales: la coexistencia de una marca renombrada y de dominio de una empresa de directa competencia del solicitante; y el conocimiento de estas circunstancias, que no pudo dejar de tener el titular del nombre de dominio, al haber solicitado la asignación del dominio buseslinatal.cl, linatal.cl, y biolinatal.cl.
DÉCIMO SEGUNDO: Que, la titular del dominio, no obstante haber sido reglamentariamente notificada en todas las instancias del proceso, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos, aspecto en que puede atribuírseles responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería para la prosecución del juicio ni siquiera el patrocinio de un abogado, toda vez que se puede autorizar, de acuerdo a la Ley de Comparecencia en Juicio 18.120, la presentación personal del titular y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic-Chile la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida titular incurrir en gasto alguno, lo que unido a las demás circunstancias expresadas llevan al tribunal, a dar por configurada, nuevamente, por medio de presunciones, la mala fe invocada por la revocante.
DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCION 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: *"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*".
Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil, las Bases del Procedimiento Arbitral y lo señalado en la parte considerativa.

RESUELVO:
1. Conforme a prudencia y equidad revocar la asignación de los nombres de dominio buseslinatal.cl, linatal.cl , y biolinatal.cl a su actual titular don Cristián René Monterrosa Martínez, rut: 13.664.832-2 y asignar los nombres de dominio en disputa, a su vez, al revocante: JAIME FRANCISCO BRAVO GONZALEZ, Rut 4.347.189-9.

2. No se condena en costa al actual titular de los dominios por no haber litigado en el proceso, ello de acuerdo al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

3. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por la parte revocante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento.

4. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

5. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro del Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.